



Resolución Gerencial Regional N° 000492 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 02 MAYO 2017

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-007163-2017 de fecha 10/04/2017, que contiene el Recurso de Apelación interpuesta por doña **ENA JESUS GELDRES DONGO** contra la Resolución Directoral Regional N° 5492 de fecha 29 de noviembre del 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con el expediente N° 49419/2017.

CONSIDERANDOS:

Que, con fecha 09 de septiembre del 2016, doña **ENA JESUS GELDRES DONGO**, formula un escrito a la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago de Asignación por haber cumplido 30 años de Servicios a favor del Estado como Auxiliar de Educación a favor del Estado.

Que, mediante el Informe Escalonario (Folio 05) de fecha 03 de octubre del 2016, expedida por el Área de Escalafón de la Dirección Regional de Educación de Ica, se establece que doña **ENA JESUS GELDRES DONGO**, Auxiliar de Educación cumplió 30 años de servicios a favor del Estado el día 09/05/2016.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5492 de fecha 29 de noviembre del 2016, se resuelve: **"OTORGAR, a favor de doña ENA JESUS GELDRES DONGO, (...), Categoría Remunerativa: "C", Auxiliar de Educación I, J.L.S.: 30 Horas de la Institución Educativa "Nuestra Señora de las Mercedes" – Ica; la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y 16/100 SOLES (S/. 440.16), por concepto de Asignación de 03 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 30 años de servicios, el 09 de mayo de 2016"**. Asimismo, se hace entrega de la R.D.R. N° 5492/2016 a la administrada el día 15 de diciembre del 2016 (Folio 11).

Que, con fecha 28 de diciembre del 2016, doña **ENA JESUS GELDRES DONGO**, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 5492 de fecha 29 de noviembre del 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ya que dicha resolución impugnada incurre en error al utilizar el cálculo en base a la Remuneración Total Permanente. Asimismo, la recurrente señala su domicilio habitual en Av. San Martín N° 482 de la Ciudad de Ica.

Que, mediante el Informe Legal N° 284-2017-DRE/OAJ de fecha 29 de marzo del 2017, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREI que establece que la Recurrente se encuentra dentro del plazo de 15 días hábiles para interponer el Recurso de apelación.

Que, mediante el Oficio N° 0966-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 06 de abril del 2017, se eleva el Expediente Administrativo N° 49419/2017 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, el Art. 209 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, contra la Resolución Directoral Regional N° 5492/2016 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, conforme lo dispone en la Tercera Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU "Modifica Artículos y Disposiciones del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED" que modifica la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 004-2013-ED que dispone: "Los Auxiliares de Educación se sujetan a lo dispuesto en el



Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto a la no contemplado en el Título Séptimo del presente Reglamento". Y en su Segundo Párrafo establece: "Percibirán la Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios y el subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio, conforme a lo establecido en Ley de Bases de las Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Reglamento de la Carrera Administrativa, hasta que se expida la Ley que establezca las remuneraciones, asignaciones y demás beneficios que le corresponden a percibir".

Que, el Artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, literal a) establece: "**Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso**".

Que, la Remuneración Total o Integras, está constituido por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Asimismo la Remuneración Total Permanente, está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, la Resolución Directoral Regional N° 5492/2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, que es materia de Apelación, se asigna el otorgamiento a doña **ENA JESUS GELDRES DONGO** la suma de **S/. 440.16 por concepto de asignación por 30 años de servicios equivalentes a 03 Remuneraciones Totales**, sin embargo el cálculo que se ha realizado solo se asigna en base al cálculo de la Remuneración Total Permanente y no como lo dispone la ley que es en base a la Remuneración Total o Integra. Tampoco se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de las resoluciones, el anexo con el detalle de la liquidación practicada.

Que, es de precisar que respecto a lo peticionado por la administrada existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas tanto por el Tribunal Constitucional como del Tribunal del Servicio civil, los cuales tienen carácter vinculante y que implican, que toda autoridad administrativa tengan el deber de observar al momento de resolver las peticiones administrativas, al respecto el numeral 21º Ejecutoria, de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil; mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC del 18 de junio de 2011, publicada en el portal institucional (www.servir.gob.pe), ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria para todas las entidades que conforman el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9º del decreto Supremo N° 051-91-PCM **no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios**, entre otros conceptos que se detallan expresamente en dicha resolución, por lo que dicho beneficio se calcula de acuerdo a la remuneración total o íntegra percibida por el servidor, conforme lo establece el artículo 54º del Decreto Legislativo N° 276., por lo que devendría en nulo la Resolución Directoral Regional N° 5061/2015, por cuanto corresponde aplicar dicho cálculo sobre la remuneración Total o Integra.

Que, en ese sentido, el dispositivo legal citado en el numeral precedente hace referencia a la Remuneración Total o Integra; criterio sobre el que existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, que lo confirma, como es el caso de la Ejecutoria del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0501-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC; Exp. N° 3534-2004-AA/TC; Exp. N° 0752-2004-AA/TC, y Exp. N° 1943-2004-AA/TC.

Que, del mismo modo, existen diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, como es el caso de las sentencias de vista, expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2623, Exp. N° 2004-0023, y Exp. N° 2003-1466, en las que claramente se indica que las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, deben ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece el artículo 54º inc.a) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrea Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", y el artículo 144º y 145º de su Reglamento aprobado por D.S.N° 005-90-PCM, y no en función a la Remuneración Total Permanente.

Que, lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3º (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6º (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica.





Resolución Gerencial Regional N° 000493 -2017-GORE-ICA/GRDS

Que, de de conformidad a lo dispuesto por la el Art. 191º de la Constitución Política del Estado; la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902; Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"; Art. 209 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU "Modifica Artículos y Disposiciones del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED"; artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276; artículo 9º del decreto Supremo N° 051-91-PCM; y Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesta por doña **ENA JESUS GELDRES DONGO** contra la Resolución Directoral Regional N° 5492 de fecha 29 de noviembre del 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia **NULA** la Resolución materia de impugnación.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida una nueva resolución otorgando a doña **ENA JESUS GELDRES DONGO** por sus 30 años de servicios la cantidad de 03 Remuneraciones Totales o Integrales y no en base a la Remuneración Total Permanente, previa deducción de lo ya abonado por dicho concepto. Montos que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, a la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL